

Doctor:
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal
Pereira

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: 13545-2016
Fecha: 08/03/2016 - 16:09:29
Recibido por: SANDRA MILENA ESTRUCCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra la resolución No. 787 del 03 de marzo de 2016, notificada el 07 de marzo de 2016, por medio de la cual se niega una solicitud de reconocimiento pensional.

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por la señora PUREZA VILLA LORENZANA, quien se identifica con C.C. N° 29.808.359, que adjunto al presente, me permito presentar el recurso de reposición contra la resolución en cita, en los siguientes términos:

CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La señora VILLA LORENZANA pretende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación de Pereira reconozca y pague la PENSIÓN DE JUBILACIÓN – consagrada en la Ley 33 de 1985- por sus servicios prestados durante más de 20 años al Estado como docente o en su defecto la PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES -consagrada en la ley 71 de 1988-, por sus aportes durante más de 20 años, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como a Fondo de carácter privado.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la resolución en cita fue denegada su solicitud, con fundamento en que, al 08 de enero de 2016, la actora no contaba con 20 años de servicios prestados efectivamente para el reconocimiento de su pensión, en tanto los tiempos privados que allegó con su solicitud no son compatibles con este tipo de pensión, en tanto no se encuentran contemplados en la ley 33 de 1985, ni en la ley 71 de 1988.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del reconocimiento de la Pensión de Jubilación con base en la ley 33 de 1985

Para el caso concreto, **no obstante, la actora venir prestando sus servicios al magisterio como docente de tiempo completo, en cumplimiento a órdenes de servicio y/o contratos de prestación de servicios**, solo se computó a su favor el tiempo de servicio prestado bajo la modalidad de nombramiento oficial; ello en pleno desconocimiento de que dichos tiempos de servicio fueron prestados en establecimientos educativos del municipio de Pereira y coinciden plenamente con las características de una relación laboral.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- a) Fue sucesiva y periódicamente contratada para desempeñarse como docente en los diversos establecimientos educativos en el municipio de Pereira.

b) La vinculación se realizó a través de "ORDENES DE TRABAJO O CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS", y por tal razón para esa época no fue afiliada AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante lo indicado en el numeral b), la relación que se presentó entre la docente y la Secretaría de Educación, tuvo las características de una verdadera "RELACION LABORAL" por cuanto: (i) Estuvo obligada al cumplimiento de horarios estrictos de trabajo; (ii) Laboró en las instalaciones o instituciones educativas y dirigidas por el ente territorial; (iii) Recibió orientaciones y órdenes concretas en cuanto a la ejecución de sus labores docentes, impartidas en primer término por la secretaría de Educación del Risaralda y Municipio de Pereira, y en forma más directa y personal por los supervisores de las instituciones educativas; en su caso adscritos a esa Secretaría de Educación, trayendo como consecuencia la continuada y permanente subordinación de las directivas o autoridades referidas; (iv) La prestación de sus servicios fue **personal**, sin posibilidad alguna de delegación; y (v) Finalmente a cambio de la prestación personal de sus servicios como docente, recibió siempre una remuneración dineraria y periódica.

Al respecto el Honorable CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- C.P.: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN – Sentencia del 28 de febrero de 2013 en proceso radicado N° 2793-08:

*"es claro desde el punto de vista constitucional, que el derecho a la seguridad social es irrenunciable (C. P., art. 48), por lo cual en principio **TODO TIEMPO SERVIDO o cotizado a ENTIDADES PÚBLICAS tiene vocación de APTITUD PARA CONTABILIZAR LOS DERECHOS PENSIONALES.***

*En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que **NO PUEDE NEGARSE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** por aportes ni a su reliquidación **CUANDO ALGUNAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO EFECTUARON APORTES A CAJAS DE PREVISIÓN."***

Así las cosas, en razón a que los tiempos de servicio bajo la modalidad de órdenes de trabajo o contratos de prestación de servicio, sumados al tiempo de servicio en nombramiento oficial, superan los 20 años continuos, se obtiene con claridad meridiana que la señora VILLA LORENZANA adquirió el status jurídico de pensionada por jubilación al tener 55 años de edad y 20 años de servicio, no como erróneamente se determinó en la resolución impugnada, y como tal deberá reconocerse y pagarse su pensión a partir de dicha fecha.

Lo anterior a la luz de la LEY 33 DE 1985, en cuanto expresamente señala:

"ARTÍCULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionadas.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya

determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". Subrayas y negritas fuera de texto.

Así como del Decreto reglamentario 1743 de 1966 artículo 5º, modificado por el art. 1 del Decreto 2025 de 1966.: que reza:

"A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionadas, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Entre otras, los artículos **3 de la ley 65 de 1946 y 4o de la ley 4ª de 1966** referentes a que la pensión de jubilación se liquida con base en el promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquirir el estatus jurídico pensional.

Ley 91 de 1989 art. 15 Literal b) en cuanto determina que los docentes oficiales regidos por el Decreto 2277 de 1979, en materia de prestaciones económicas se rigen por la ley 91 de 1989, y concordante con ello, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 exceptúa a dichos servidor es de las normas generales en materia de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Así mismo la **ley 115 de 1994 artículo 115**, en tanto determina el *Régimen especial de los educadores estatales así:*

"El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial de Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Finalmente, la **Ley 812 de 2003** en tanto en su artículo 81 señala: *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
(...)"*

Ya del reconocimiento de la Pensión de Jubilación por Aportes con base en la Ley 71 de 1988

En el caso concreto **DURANTE TODA SU VIDA LABORAL**, la señora PUREZA VILLA LORENZANA, cotizó para su pensión una densidad superior a los 20 AÑOS DE SERVICIOS requeridos en la normatividad en cita, **computando el tiempo prestado**

al servicio público, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los periodos cotizados en el sector privado que se encuentran aportados en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Al respecto la ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto Nacional 2709 de 1994, relativa a la **Pensión De Jubilación Por Aportes**, que en su artículo 7° consagra:

*"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte **(20) AÑOS DE APORTES SUFRAGADOS EN CUALQUIER TIEMPO y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social** que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital **y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.**"*

La resolución en cita se limitó a hacer una lectura literal que no interpreta el verdadero querer del legislador, ni el espíritu del precepto normativo, lo que se desprende en el desconocimiento del derecho pensional de la señora VILLA LORENZANA.

Ahora bien, el espíritu de la Ley 71 de 1988 -al crear la pensión de jubilación por aportes-, fue desaparecer **la diferencia existente hasta esa época en cuanto a los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación o vejez para los trabajadores del sector público y del sector privado**, pues al no ser computables paralelamente, suponía para el trabajador la obligación de empezar desde cero en uno u otro régimen, sin tener en cuenta los años de servicio prestados al sector público o privado.

Advirtiéndose además que el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, no mencionó la imposibilidad de tener en cuenta algún tiempo de servicio, pues, reitero, **la filosofía del Legislador fue la de dar la posibilidad al trabajador de ACUMULAR LOS APORTES DERIVADOS DE SU TRABAJO, tanto EN EL SECTOR PRIVADO COMO PÚBLICO, para aspirar a acceder a una pensión de jubilación.**

Ahora bien, en cuanto a que la normativa en cita habla únicamente del Seguro Social, debe recordarse al despacho, **que para la época de creación de la norma -diciembre 19 de 1988- únicamente existía como fondo de pensiones privado el Instituto de Seguros Sociales-**, razón por la cual solo fue tenido en cuenta éste para efectos de la redacción de la norma; por su parte, los Fondos de Pensiones Privados – Administradores del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- surgieron con la creación de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 48 de nuestra Constitución Política.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en sentencia proferida en proceso radicado bajo el N° 43904 (44572014), del 26 de marzo de 2014, ha referido:

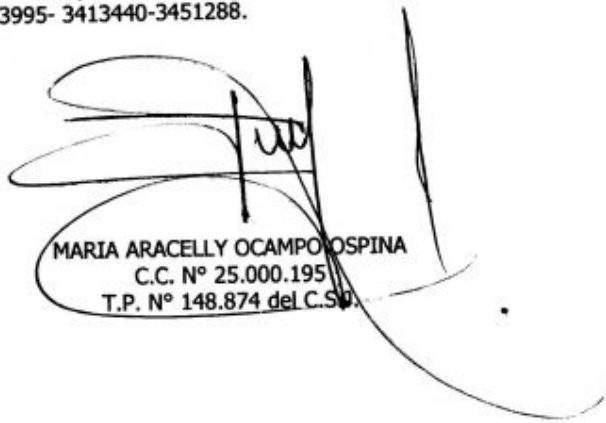
"Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y del Sistema General de Pensiones adoptado mediante la Ley 100 de 1993, la multiplicidad de regímenes pensionales permitía odiosas diferencias entre los trabajadores vinculados al sector privado y los

jubilación -consagrada en la ley 33 de 1985- o en su defecto la Pensión de Jubilación por Aportes -consagrada en la ley 71 de 1989-, en favor de la señora PUREZA VILLA LORENZANA a partir del cumplimiento de los requisitos, como son 55 años de edad y 20 años de servicio.

NOTIFICACIONES:

Calle 19 N° 7-75 Of.: 204, Edificio Braulio Londoño, Pereira, Risaralda, teléfono: 3148879712- 3166233995- 3413440-3451288.

Atentamente,



MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA
C.C. N° 25.000.195
T.P. N° 148.874 del C.S.P.

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA

Abogada Universidad Libre
Calle 19 N° 7-75 Of: 204 Edificio Braulio Londoño, Pereira
Tels: 3148879712- 3166233995- 3413440

Doctor:
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal

Oficina Coordinadora
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Risaralda

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

PUREZA VILLA LORENZANA, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestarle que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada con C.C. N° 25.000.195 y portadora de la T. P. N° 148.874 del C.S.J., para que en mi nombre y representación continúe con el trámite de reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de mi PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES.

Adicionalmente faculto a mi apoderada para promover en mi nombre y representación los recursos de Reposición y Apelación contra la Resolución N° _____ del ____ de _____ de 2016, concedidos en el acta de notificación personal de dicho acto, notificada el 07 de marzo de 2016.

La apoderada queda ampliamente facultada de conformidad con la ley para realizar las gestiones inherentes al mandato que se le confiere como apoderada judicial de acuerdo al artículo 70 del C.P.C., y notificarse en mi nombre de todas y cada una de las decisiones que se adopten en el trámite de reclamación.

Atentamente,


PUREZA VILLA LORENZANA
CC N° 29.809.359



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5515

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pereira, compareció: PUREZA VILLA LORENZANA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0029809359, presentó personalmente el documento dirigido a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3krvbbirk6q0

----- Firma autógrafa -----
Pureza C. Villa Lorenzana

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Maria Cristina Ovalle Arias

MARIA CRISTINA OVALLE ARIAS
Notaría primero (1) del Círculo de Pereira - Encargada





Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	28 de marzo de 2016	Número de radicado:	13545
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

